

prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades, así como al pago en todo caso de los salarios de tramitación correspondientes, a razón de 41,38 euros/día.

En el caso de que se opte por la indemnización, ésta ascenderá a la cantidad de 33.669,56 euros [Desde 18/01/1990 a 16/03/2009 transcurren 19 años y 1 mes y 28 días = 6993 días (x 45 días salario año/365 días) = 862 días de indemnización x 43,68 €/día].

TERCERO.- En cuanto a la pretensión dirigida contra el Fondo de Garantía Salarial, no resulta posible realizar un pronunciamiento sino condicionado a la efectiva constatación de una situación de insolvencia de los empresarios demandados, de acuerdo con la disposición del Art. 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por D. AL-LAL EMBAREK MOHAMED SUSSI contra INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU Y JOSÉ INFANTE BURRUEZO, así como contra el FOGASA, debo realizar los pronunciamientos siguientes:

1.- Declarar improcedente el despido de D. AL-LAL EMBAREK MOHAMED SUSSI operado con fecha 16 de marzo de 2009.

2.- Condenar a INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU Y JOSÉ INFANTE BURRUEZO a que, en el plazo de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia, opte entre readmitir al trabajador o abonarle una indemnización de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE euros, con CINCUENTA Y SEIS céntimos (35.669,56 €).

3.- Condenar a INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU Y JOSE INFANTE BURRUEZO a pagar al trabajador los salarios dejados de percibir desde el día 16 de marzo de 2009, hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

4.- Declarar la responsabilidad subsidiaria respecto del pago de las anteriores cantidades, en su caso y en el supuesto de insolvencia de los empleadores, del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los Arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

E/

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA A JOSÉ INFANTE BURREZO, INFANTE CONSTRUCCIÓN S.L.U.//, //, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Melilla a 22 de septiembre de 2009.

La Secretaria Judicial.

María de los Angeles Pineda Guerrero.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

2527.- D.ª PURIFICACIÓN PRIETO RAMÍREZ, Secretaria del Juzgado de lo Social 001 de Melilla.

Que en el procedimiento DEMANDA 0000157/2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. RAIMUNDO RAFAEL PAYAN CARMONA contra la empresa JOSÉ INFANTE BURREZO, INFANTE CONSTRUCCIÓN S.L.U., sobre DESPIDO, se ha dictado con fecha del siguiente tenor literal:

S E N T E N C I A N.º 193/09

En la Ciudad de Melilla, a once de septiembre de dos mil nueve.

El Ilmo. Sr. D. Mario Alonso Alonso, Magistrado del Juzgado de lo Social n.º 1 de esta ciudad, ha visto los presentes autos que, con el n.º 157/09, han sido promovidos a instancia de, D. RAIMUNDO RAFAEL PAYÁN CARMONA contra INFANTE CONSTRUCCIÓN, SLU Y JOSÉ INFANTE BURRUEZO, así como contra el FOGASA, sobre despido.

ANTECEDENTES DE HECHO